

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 262/2014-B

VS

MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve** de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO NUMERO 553/2018, EXPEDIENTE AUXILIAR: 31/2019**, emitida por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a la quejosa -----; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio SUEA:128/2014, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió a esta autoridad laboral la TOCA 54/2014, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de marzo de la anualidad próxima pasada.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha diez de abril de la anualidad próxima pasada, éste Órgano Colegiado de Justicia Laboral se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por -----, en contra del Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala; por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 262/2014-B; asimismo, en el citado proveído, este Tribunal Laboral, señaló las catorce horas del diez de junio de dos mil catorce, para el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**; en la fecha antes indicada compareció ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, personalmente la accionante, así como, la entidad pública demandada, quien lo hizo a través de su síndico y representante legal; ambas partes, de manera conjunta, decidieron dar por fracasada la fase conciliatoria, consecuentemente, con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual, la parte actora, a través de su apoderado legal realizó ampliaciones y modificaciones al escrito inicial de demanda, consecuentemente, a fin de no dejar en estado de indefensión al Municipio y/o Ayuntamiento enjuiciado, se defirió la audiencia antes mencionada, señalándose para su continuación las ocho horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de la anualidad pasada. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el Municipio y/o Ayuntamiento demandado, dio contestación al escrito de demanda, asimismo, en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, interpuso incidente de competencia, el cual fue admitido a trámite con suspensión del procedimiento en lo principal. Sustanciada la incidencia interpuesta en autos, mediante resolución interlocutoria que data del doce de marzo de dos mil quince, este Órgano Colegiado de Justicia Laboral declaró la improcedencia del incidente de competencia interpuesto en autos, por tal motivo, se señalaron las diez horas del veintidós de mayo de la presente anualidad para la continuación de la fase arbitral. Llegada la fecha antes mencionada, las partes en el presente sumario laboral, ejercitaron

su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; En la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes en el presente sumario laboral, procedieron a ofrecer los medios de convicción que estimaron pertinentes, de igual forma, objetaron los de la contraria, procediendo ésta autoridad laboral, a dictar el acuerdo admisorio correspondiente, en el cual, señalo día y hora para los medios de convicción que necesitaran diligenciación especial. Una vez que no existieron medios pruebas pendientes por desahogar, a través del proveído que data del veinticinco de septiembre de la presente anualidad, concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus **ALEGATOS**, situación que únicamente cumplimento la parte actora; por tal motivo este órgano colegiado ordenó traer los autos a la vista para que se dictara el laudo correspondiente.

TERCERO. Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, éste Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, totalmente se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA.** **SEGUNDO.-** La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA** no acreditó sus excepciones y defensas. **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, a **INDEMNIZAR A LA ACTORA** ----- con el importe de noventa días de su último salario diario, **\$67.33 (sesenta y siete pesos 33/100 M.N)** resultando la suma de **\$5,739.30 (cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 30/100 M.N)**, así como, del pago de **SALARIOS CAÍDOS** por el importe de **\$29,589.28 (veintinueve mil quinientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N)**, más los intereses que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente Laudo, así como al pago de la cantidad de la cantidad de **\$4,910.29 (cuatro mil novecientos diez pesos 29/100 M.N)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** En términos del considerando séptimo del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, a cubrir al actor -----, por concepto de **VACACIONES** la suma de **\$1,913.10 (mil novecientos trece pesos 10/100 M.N)**, así como, al **PAGO DE LAS HORAS EXTRAS** el total de **\$29,735.04 (veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N)**; y el importe **\$956.55 (novecientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS.** En términos del considerando séptimo del presente Laudo. **QUINTO.-** Se declara improcedente **LA PRÓRROGA DE CONTRATO RECLAMADA POR LA ACTORA.** En términos del considerando séptimo del presente Laudo. **SEXTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$72,843.56 (setenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter

aritmético. **SÈPTIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

CUARTO. Inconformes con lo determinado por ésta Autoridad Laboral, la actora y el Ayuntamiento enjuiciado, promovieron Juicio de Amparo Directo, los cuales, fueron radicados con los números 345/2016 y 346/2016 de los del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, los cuales fueron resueltos en la sesión celebrada el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, y de los cuales se extracta lo siguiente:

“...DÈCIMO SÈPTIMO. Atendiendo al estudio realizado, debe concederse el amparo y protección solicitados por la quejosa; y, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable deberá: I. Dejar insubsistente el laudo reclamado. II. Una vez que dé cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo relacionado 346/2016, en el sentido de reponer el procedimiento para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el Ayuntamiento demandado, dicte un nuevo laudo, en el que: 1. Reitere los siguientes aspectos: a) La relación laboral se estableció con el Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. b) La fecha en que ----- ingresó a laborara para la demandada; esto es, el tres de julio de dos mil ocho. c) El puesto en el que se desempeñó; es decir, como paramédico, desarrollando las actividades que dijo al presentar su escrito inicial. 2. Tomando en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria, determine que el salario percibido por la actora, aquí quejosa, fue de ciento setenta y un pesos con cuarenta y dos centavos diarios; y, conforme éste, realice la cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes. 3. Atendiendo al resultado que obtenga de la inspección en comento; y, considerando todas las pruebas relacionadas con la jornada de trabajo, que ofreció tanto la actora como la parte demandada, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al horario que debe de considerarse como en el que laboró la actora; y, tomando en cuenta la conclusión a la que arribe, se pronuncie respecto al reclamo de horas extras. 4. Reitere los términos en que tuvo por acreditado el despido reclamado y, con esto, la condena al pago de indemnización constitucional y de salarios caídos, los que deberá cuantificar tomando en cuenta el estipendio aquí precisado. 5. Por cuanto hace al reclamo de salarios caídos, prescindiendo de considerar aplicable, en forma supletoria, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establezca que la condena debe ser, en términos de lo estrictamente dispuesto en el artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; esto es, desde la fecha en que se dejaron de pagar hasta en que se dé cumplimiento al laudo. 6. Reitere, en los términos que lo hizo en el laudo reclamado, lo siguiente: a) Las razones que sustentan el análisis de la absolución en relación a la prestación denominada como “el reconocimiento de la existencia de la prórroga del contrato”, esto es, que la actora en realidad reclamó el reconocimiento de que las labores que desempeñó fue por tiempo indeterminado y que esto lo demostró. b) Las condenas respecto del reclamo de prima de antigüedad; vacaciones; y, salarios devengados; pero al emitir el monto total de la condena, deberá tomar en cuenta el salario que debe de tenerse por cierto como el que percibió la actora; esto es, ciento setenta y un pesos con cuarenta y un centavos diarios...”

Asimismo, en la ejecutoria de Amparo 346/2016, se determinó lo siguiente:

“...DÈCIMO. Atendiendo al estudio realizado, debe concederse el amparo y protección solicitados por la quejosa; y, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable deberá: I. Dejar insubsistente el laudo reclamado. II. Reponga el procedimiento laboral de origen para el único efecto de que, prescindiendo de considerar que el Ayuntamiento enjuiciado no debatió el hecho cinco de la demanda (relativo a la forma en que la actora registró su entrada y salida); y, partiendo de la base de que dicho demandado sin controvertió la jornada en la que dijo trabajar -----, deje subsistentes las actuaciones desvinculadas con la multicitada inspección, admita esta prueba y ordene su desahogo. III. Una vez hecho lo anterior, emita un nuevo laudo, en el que, tomando en cuenta lo resuelto en el amparo directo relacionado 345, con libertad de jurisdicción, pero considerando todas las pruebas relacionadas con la jornada de trabajo que ofreció tanto la actora, como la parte demandada, resuelva lo que en derecho corresponda respecto al horario que debe considerarse como en el que laboró la actora; y, tomando en cuenta esta conclusión, en su caso, emita el pronunciamiento correspondiente respecto del reclamo de horas extras. IV. Reitere la condena al pago de prima de antigüedad...”

QUINTO. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo, a través del cual, daba cumplimiento a lo determinado por el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

No obstante lo anterior, con fecha veintisiete de junio, nueve y trece de julio de la presente anualidad, fueron recepcionados los oficios 8152,8163,8374/2018 y 8552/2018, a través de los cuales, la autoridad federal del conocimiento requiero a éste tribunal lo siguiente:

“IV. Por tanto, no obstante que con el proceder de la autoridad responsable, destacado en el punto II de esta resolución, se acatan parcialmente los efectos de la ejecutoria de mérito respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, lo cierto es que al cuantificar el pago de prima de antigüedad y horas extras, no da cumplimiento a la citada sentencia, pues omite considerar ciento sesenta y un pesos con cuarenta y un centavos como salario diario percibido por la actora.

De ahí que no sea posible considera, como lo estima la parte quejosa, que se haya cumplido con el fallo protector, debido a que las condenas de las prestaciones mencionadas (prima de antigüedad y horas extras), se realizan con base en un salario diferente al decretado en la ejecutoria de mérito.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de amparo, una vez que cause estado el presente proveído, se hará el requerimiento a la autoridad responsable del cumplimiento del fallo constitucional.”

Respecto al Amparo Directo 346/2016:

“5. No obstante que con el citado proceder se acatan los efectos del amparo, no es posible tener por cumplida la sentencia, toda vez que, atendiendo a la resolución que en esta misma fecha se dicta en el relacionado 345/2014, queda insubsistente el laudo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, el Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio de garantías.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, una vez que cause estado el presente proveído, se hará el requerimiento a la autoridad responsable del cumplimiento del fallo constitucional”

Luego, a través de los diversos 8347/2018 y 8552/2018, la Autoridad Federal en comento, declaró que los proveídos recién aludidos habían causado estado; por tal motivo, requirió a este Tribunal Laboral el cumplimiento de las ejecutorias en mención.

Finalmente, a través de los oficios 11627/2018 y 11629/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, informó a esta Autoridad Laboral sobre el cumplimiento de los Juicios de Amparo Directo 345/2016 y 346/2016, promovidos por ----- y por el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala.

SEXTO. No obstante lo anterior, ----- promovió diverso Juicio de Garantías, el cual, fue radicado con el número 553/2018 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al que le correspondió el expediente auxiliar 31/2019.

Con motivo de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con fecha veintinueve de marzo de la anualidad en curso, resolvió el Juicio de Amparo Directo promovido por -----, por virtud del cual, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

“1. Dejar Insubsistente el laudo reclamado.

2. Emitir otro, en el que, dejando intocado lo que no fue materia de este amparo, resuelva de nuevo la cuantificación de las horas extras condenadas, considerando los argumentos señalados en la presente ejecutoria”

Por tanto, en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente el laudo pronunciado el nueve de agosto de dos mil dieciocho**, y en este acto se dicta nuevo laudo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B” fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

La actora en su escrito inicial de demanda solicitó el pago de siguientes prestaciones:

“a) EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA PRÓRROGA DE CONTRATO...b) LA DECLARACIÓN por parte de ese H. Tribunal, que el cese y/o separación y/o remoción de la actora, de su fuente de trabajo aquí demandada, es ilegal y por tanto injustificado. c).LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL... d) EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS... e) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD...f) EL PAGO DE VACACIONES...g) EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO...h) EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS, NO PAGADOS...”

De igual forma se extractan los hechos en los que la actora funda su acción:

“1. Con fecha tres de julio de dos mil ocho, la actora -----
 - ingresó a prestar sus servicios para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. 2. La categoría con la cual la actora -----
 ---- siempre se desempeñó para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, fue de paramédico: adscrita a la Dirección de Seguridad Pública. 3. Las actividades de la actora ----- consistieron en: 1. Aplicar el Programa Municipal de emergencias y Auxilios; 2. Realizar los apoyos de traslados, solicitados en Coordinación con la Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; 3. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de Primeros Auxilios; 4. Brindar atención inmediata a las demandas ciudadanas, ocasionadas por agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y sociorganizativo; 5. Practicar acciones de manera preventiva y operativa en emergencias, traslados auxilios requeridos en planteles educativos y total de la sociedad; 6. Brindar el apoyo Pre hospitalario a personas que así lo requirieran; y, 7. Las demás derivadas de otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables y aquellas encomendadas por el Presidente Municipal, el Coordinador de Seguridad Pública, o la coordinación de Salud. Habiendo sido su jefe directo el Comandante de la dirección de Seguridad Pública. 4. El horario en que la actora ----- siempre desempeño su trabajo para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, fue en turnos de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso; habiendo ingresado a las nueve horas de un día, y salido del servicio a las nueve horas del día siguiente, descansado las siguientes veinticuatro horas para volver a reingresar a su servicio a las nueve horas de un día a las nueve horas del día siguiente, y así sucesivamente. Sin día de descanso semanal alguno. 5. Con relación al horario en que la actora ----- prestó sus servicios para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, siempre registro tanto su entrada como salida a través de medio magnético imprimiendo su huella digital, ubicado en la Comandancia de la Policía sito en el edificio que ocupa el Palacio Municipal. 6. El salario que el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, pagaron a la actora fue de manera quincenal, habiendo firmado esta siempre, el recibo de pago correspondiente; habiéndosele pagado como último salario quincenal, la cantidad de \$ \$171.41 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin que se le hubiese efectuado pago alguno por el periodo comprendió del uno al catorce de enero de dos mil catorce, no obstante haber laborado para la parte demandada dicho periodo. 7. Es menester aclarar que el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, a partir del año dos mil once, como requisito para preservar su empleo, le hizo firmar un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, sin lo cual no se le daría el empleo, motivo por el que la actora accedió a firmar los siguientes contratos; el primero, con vigencia del 15 de enero al 15 de abril de 2011; el segundo, con vigencia del 20 de abril al 20 de julio de 2011; el tercero, con vigencia del 25 de julio al 31 de diciembre de 2011; el cuarto, con vigencia del 45 de enero al 5 de julio de 2012, el quinto, con vigencia del 9 de julio al 31 de diciembre de 2012; el sexto, con vigencia del 4 de enero al 4 de abril de 2013; el séptimo, con vigencia del 8 de abril al 8 de julio de 2013; el octavo, con vigencia del 12 de julio al 12 de octubre de 2013; y, el noveno con vigencia del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013. Estableciéndose en la cláusula Cuarta de todos y cada uno de los referidos contratos, lo siguiente: “Este contrato se celebra por tiempo determinado de tres meses a partir del (...) al (...). Pudiendo ser prorrogable de acuerdo con los intereses de ambas partes y de no ser así se entenderá por terminada la relación de trabajo entre la entidad pública y el empleado al vencimiento del presente contrato”. Sin embargo, y como se desprende del clausulado de todos y cada uno de los mencionados contratos, si bien es cierto, que se estableció un tiempo determinado; también lo es que siempre subsistió la materia de trabajo, desempeñándolo la actora con la misma categoría, por lo que es procedente se

considere y se declare que existió simulación en la contratación sucesiva de la actora, al haber existido prórroga de contrato aunque este se venciera continuamente...8.- La acta siempre desempeño su trabajo de manera puntual, esmerado honesta, y conforme a las normas establecidas en el Manual de Organización del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, habiendo sido el último el correspondiente a la administración 2011-2013; sin embargo, el día quince de enero de dos mil catorce, cuando la actora se encontraba elaborando su reporte correspondiente al turno, una vez que había concluido el mismo; llegó hasta ella el secretario del Ayuntamiento, licenciado en Derecho -----, quien la instruyó para que se entrevistara ese mismo día con la Presidenta Municipal, porque, dijo, era necesario que con ella viese lo relacionado con la prestación de sus servicios; diciéndoles además que se registrar con la secretaria particular Ode la Presidenta Municipal para que esta la pudiera recibir, por lo que la actora procedió en los términos indicados, apuntándola dicha secretaria en el control de citas; procediéndola actora esperar, hasta que siendo aproximadamente las quince horas, el secretario del Ayuntamiento, licenciado en Derecho -----, la vio y le dijo que la Presidente Municipal no la iba atender porque iba de salida debido a que tenía un evento, pero que le informaba que por instrucciones de ella, su empleo había terminado que ya no regresara a laborar en su próximo turno; por lo que, incrédula y desconcertada, la actora procedió a retirarse de eses lugar, no sin antes darse cuenta que allí se encontraban unas personas que vieron y oyeron todo lo allí ocurrido”

Asimismo, se extractan los elementos medulares de la contestación esgrimida por el municipio demandado:

“En relación al correlativo marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la actora ----- de la infundada demanda que se contesta, debe decirse que es cierto lo manifestado por la actora. 2.- Por lo que respecta al correlativo marcado con el número 2 del capítulo de hechos de la infundada demanda que se contesta, debe decirse que es cierto en cuanto al puesto que desempeñó como paramédico, sin embargo se aclara que su área de adscripción era la Secretaría del Ayuntamiento. 3. Por lo que se refiere al punto marcado con el número 3 del capítulo de hechos es cierto en cuanto a las funciones que realizó, sin embargo se precisa que su jefe inmediato era el Secretario del Ayuntamiento y no como falsamente refiere la actora. 4. Por lo que se refiere al horario que refiere la actora haber laborado en el punto 4 de la demanda que se contesta, debe decirse que es falso, pues el horario con el que se desempeñó la actora fue de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingo. 5.- Por cuanto hace al punto de hechos marcado con el número 7 del capítulo de hechos que se contesta, debe decirse que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. 8.- Por lo que respecta al correlativo marcado con el número 8 del capítulo de hechos de la infundada demanda que se contesta, es totalmente falso lo narrado por la actora -----, por lo tanto se niega, pues lo cierto es que el día quince de enero del año dos mil catorce, la actora se encontraba laborando cuando siendo aproximadamente las once horas, se presentó en la oficina que ocupa el despacho de la Presidente Municipal ----- y solicitó hablar con ella, por lo que en ese momento la Presidente Municipal salió de su despacho a dar indicaciones a su personal, cuando la actora ----- de inmediato la interceptó en la puerta de acceso a su oficina y le manifestó: “... Maestra necesito hablar con usted de algo muy importante...” por lo que en ese momento interceptándola sin más procedió a hacerle de su conocimiento el hecho de que dejaba laborar en ese mismo día manifestando “tengo otra oferta de trabajo y además entiendo que estos trabajos son temporales y dependo que el periodo de las

administraciones municipales se acaben...” antes esta circunstancia la Presidenta Municipal ----- le dijo que si era su decisión estaba bien, por lo que la actora se retiró, percatándose de éstos hechos diversas personas que se encontraban presentes, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno”

En la audiencia que data del veintidós de septiembre de dos mil catorce, previa la ratificación del escrito de contestación, el representante legal del Ayuntamiento demandado, realizó las siguientes precisiones y/o modificaciones a su ocurso contestatorio, las cuales a efecto de ser analizadas, enseguida se insertan:

“por cuanto hace al punto de hechos marcado con el número 6, se contesta que es cierto el salario quincenal establecido por la parte actora, asimismo por cuanto hace al periodo del uno al catorce de enero, se precisa que dicho pago se encuentra a disposición del actor, sin que este se hubiera presentado a cobrar la cantidad correspondiente, asimismo por cuanto hace al punto de hechos marcado con el número 7 se contesta que es cierto”

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Al respecto debe decirse, que de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, así como, del escrito de contestación efectuado por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, se evidencia que el único beneficiado con los servicios prestados por la C. ----- fue el Municipio y/o Ayuntamiento enjuiciado; por lo tanto, al no existir en actuaciones prueba alguna que desvirtué lo antes señalado, se tiene como verdad real y legal que el responsable de la relación laboral lo es el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, máxime que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹, las relaciones laborales se establecen entre, un servidor público, quien presta un servicio intelectual, físico o ambos, a un poder público, municipio o ayuntamiento, en virtud de un nombramiento o por aparecer en la lista de nómina, elementos que en el presente asunto se actualizan.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

¹ **ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.

De los párrafos anteriormente insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS**:

1. Que la actora ingreso a laboral a favor del Municipio y/o ayuntamiento enjuiciado a partir del 3 de julio de 2008.

2. El puesto desempeñado por la actora fue el de paramédico, desempeñando las funciones que señala en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda.

3. Ahora bien, respecto del último salario que percibió la actora por la prestación de sus servicios es importante mencionar lo siguiente:

Tal y como consta en autos, la actora -----, a través del escrito que data del cuatro de febrero de dos mil catorce, presentado ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, reclamó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones. Mediante oficio SUEA:128/2014, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Órgano Jurisdiccional antes mencionado, remitió a esta Autoridad Laboral la TOCA 54/2014, misma que fue forma en atención al curso presentado por la aquí actora. Mediante auto de fecha diez de abril de la anualidad próxima pasada, éste Órgano Colegiado de Justicia Laboral se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por la C. -----, en contra del Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala; por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 262/2014-B. Una vez sustanciada la fase conciliatoria, con fecha diecinueve de junio de la anualidad próxima pasada, tuvo verificativo la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual, la parte actora, a través de su apoderado legal, durante su uso de la voz manifestó lo siguiente:

“Que en este acto con fundamento en el artículo 143 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios exhibo un escrito constante de diez fojas mediante la cual la parte actora se encuentra modificando, aclarando y precisando de manera sustancial el escrito inicial que origen al presente asunto. Ello en virtud de que en el escrito original se invocó una normatividad distinta a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en consecuencia en este acto ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el contenido y puntos petitorios del escrito de modificación que en este acto se exhibe y que se solicita sea agregado a los presentes autos. Exhibiendo una copia del mismo para que se le corra traslado a mi contraria a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga. Sin embargo a efecto de no violar garantías y derechos de mi contraria y que este en posibilidad de contestar lo que a su interés convenga se solicita se suspenda la presente audiencia y se señale nuevo día y hora para la continuación del procedimiento. Reservándome el uso de la voz”

Como es evidente, a través del recurso antes mencionado, el apoderado legal de la parte actora, modifico de manera definitiva el escrito inicial de demanda; sobre dicho acto procesal, conviene mencionar lo siguiente:

En primer término, es menester señalar que, el Legislador Local, a través del diverso 143 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, consagró el procedimiento a seguir durante la audiencia de Demanda y Excepciones, en el cual, otorgó al actor la prerrogativa de poder modificar su escrito inicial de demanda, tal y como se aprecia del contenido literal, del citado precepto legal, el cual enseguida se inserta:

“ARTÍCULO 143. En la audiencia de demanda y excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Expuesta la demanda, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, en cuyo caso, deberá entregar copia simple de su contestación, si no lo hace, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la expedirá a costa del demandado. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda, las partes podrán replicar y contrarreplicar respectivamente, solo para precisar la litis”

Asimismo, el Legislador Nacional, a través del diverso 878 de la Ley Federal del Trabajo, la cual resulta ser de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, preceptuó el procedimiento a seguir durante el desahogo de la audiencia de Demanda y Excepciones, concediendo de igual forma, la potestad a la parte actora de aclarar o modificar su escrito génesis de demanda, tal y como se aprecia de la literalidad del diverso en mención:

“ARTÍCULO 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. El actor expondrá su demanda,

ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;”

De lo antes expuesto, es evidente que, tanto el Legislador Local como el Nacional, a fin de cumplimentar con el principio de protección al trabajador, que define el derecho procesal del trabajo, concedió al operario, la potestad de ampliar, modificar o enderezar su escrito inicial de demanda, a fin de que el mismo, se encuentre en posibilidad de señalar con precisión los hechos en los que funde su reclamo, así como, la acción ejercitada y prestaciones exigidas; siendo importante mencionar que, en el supuesto de que el actor amplíe, modifique o enderece su escrito de demanda, este será definitivo, es decir, la acción ejercitada, las prestaciones reclamadas y los hechos narrados no podrán ser modificados en algún otro momento procesal, puesto que en atención a las normas esenciales del procedimiento, la fase de demanda y excepciones, es el momento procesal en el cual se fija la Litis, sin que en lo posterior, se puedan introducir cuestiones novedosas, puesto que hacerlo, vulneraría el principio de concentración, el cual tiene por objeto centralizar los actos procesales a fin de evitar dilaciones procesales. Resulta aplicable por su idea jurídica la Tesis Aislada de rubro y texto:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. PRECLUYE EL DERECHO DEL ACTOR A HACERLO UNA VEZ RATIFICADA ÉSTA Y EXPUESTA LA CONTESTACIÓN. Conforme a la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en la fase de demanda y excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola. Lo anterior no debe confundirse con lo previsto en la fracción VI de ese artículo, dado que la réplica es referida a la contestación de la demanda, por una sola vez y en tal virtud no es válido introducir mediante ella hechos distintos que modifiquen el escrito inicial de la demanda. Esto es así, pues conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la prontitud de las resoluciones y, por ello, la contestación a la demanda

laboral debe formularse en un acto continuo, aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento. Así, por analogía, el permitir la ampliación de la demanda fuera del momento procesal oportuno provocaría que su contestación y la oposición de excepciones se efectuaran en diferentes momentos, contrariando el orden establecido en el citado artículo 878. En efecto, conforme a este precepto, en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico, al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola, e inmediatamente después el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza a que las partes puedan, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejerza acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Por consiguiente, las figuras procesales de la réplica y la contrarréplica no deben confundirse con la ampliación de la demanda, puesto que son alegaciones que no pueden cambiar ni ampliar la materia original del juicio que queda precisada con la demanda una vez ratificada o modificada, y su contestación”²

Establecido lo anterior, debe decirse que, del escrito de ampliación exhibido por el apoderado legal de la parte actora, para lo que aquí interesa, destaca lo siguiente:

“Por cuanto al Capítulo de Hechos de la demanda laboral que ha dado origen al presente juicio, se aclaran y se precisan para quedar de manera definitiva, en los siguientes términos. HECHOS1. (...) 2. (...)3. (...)4. (...) 5. *Con relación al horario en que la actora ----- prestó sus servicios para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, siempre registro tanto su entrada como salida a través de medio magnético imprimiendo su huella digital, ubicado en la Comandancia de la Policía sito en el edificio que ocupa el Palacio Municipal. 6. El salario que el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, pagaron a la actora fue de manera quincenal, habiendo firmado esta siempre, el recibo de pago correspondiente; habiéndosele pagado como último salario quincenal, la cantidad de \$ \$171.41 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin que se le hubiese efectuado pago alguno por el periodo comprendió del*

² **Tesis Aislada localizable en:** Novena Época Registro: 186073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Septiembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: XII.5o.1 L Página: 1328

uno al catorce de enero de dos mil catorce, no obstante haber laborado para la parte demandada dicho periodo”

Respecto a la modificación realizada por la parte actora, el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, contestó lo que enseguida se trae a colación:

“ por cuanto hace al punto de hechos marcado con el número 6, se contesta que es cierto el salario quincenal establecido por la parte actora, asimismo por cuanto hace al periodo del uno al catorce de enero, se precisa que dicho pago se encuentra a disposición del actor, sin que este se hubiera presentado a cobrar la cantidad correspondiente, asimismo por cuanto hace al punto de hechos marcado con el número 7 se contesta que es cierto”

De lo contrastado, es evidente que el salario señalado por la parte actora a través de su escrito de modificación de demanda, no fue controvertido por el Municipio y/o Ayuntamiento enjuiciado, sino que, por el contrario, fue aceptado por el mismo; por tal motivo, podría inferirse como hecho cierto que la actora recibió como último salario quincenal, la cantidad de \$171.41 (ciento cuarenta y un pesos 41/100 M.N), es decir, un salario diario de \$11.42 (once pesos 42/100 M.N), sin embargo, a fin de cumplimentar con el principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones que pronuncie este Órgano de Justicia Laboral y **en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo 345/2016**, se procede a realizar el siguiente análisis, a efecto de determinar el salario que percibió la actora.

En congruencia con lo anterior, sin que implique vulneración a las normas esenciales del procedimiento, esta autoridad laboral no puede soslayar las documentales consistentes en los recibos de nómina que obran a fojas que va de la 18 a la 21, de los cuales destaca para lo que aquí interesa, el recibo de nómina correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil trece, el cual en su contenido señala lo siguiente:

MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA TLAX			
No. Trab.:	81	R. IMSS	!
NOMBRE	-----		
R.F.C.:	AEGC750103	Días Trabajados	12.00
Depto.:	SECRETARIA	Faltas:	3.00
Puesto:	PARAMEDICO	Periodo Del:	1/Oct/13 15/Oct/13
PERCEPCIONES			
P001 SUELDO	2,05.97 D100	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-68.04
Percepciones	2, 056. 97 !	Total Deducciones	-68.04

<i>Pagado</i>	2,125.01		
<i>En Efectivo</i>	2,125.01!	<i>FIRMA:</i>	!

Del contenido de la documental antes citada, se puede apreciar que, el salario que recibía la actora por la prestación de sus servicios como para médico, era por la cantidad de \$2,125.01 (dos mil ciento veinticinco pesos 01/100 M.N), es decir, un salario diario de \$141.66 (ciento cuarenta y un pesos 66/100 M.N); no se soslaya que dichos recibos de nómina no corresponden a la última quincena que laboró la actora, por tanto, deben ser valorados como un indicio, en la inteligencia que los mismos admiten prueba en contrario.

De igual forma, no puede pasar desapercibido para esta autoridad, el contrato individual de trabajo que obra a fojas que van de la 22 a la 29 de los autos que conforman el presente sumario laboral, el cual en su cláusula quinta señala lo siguiente:

“QUINTA. El empleado percibirá, por la prestación de sus servicios a que se refiere este contrato, un salario de \$158.92 (ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) pesos diarios, el salario del trabajador se le pagara en las Oficinas de la entidad Pública, en moneda de curso legal, mismo que deberá ser cubierto en forma quincenal, excepto cuando el atraso se encuentre justificado por circunstancias ajenas a la “Entidad Pública” pero no deberá de excederse de un mes, salario al que se le aplicara la parte proporcional correspondiente al descanso semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Federal del Trabajo 14, 15 y 20 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estando obligado a firmar las constancias de pago respectivas”

De la cláusula antes inserta, se aprecia que la actora y el ayuntamiento enjuiciado pactaron que, la C. ----- percibiría por la prestación de sus servicios un salario diario de \$158.92 (ciento cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N), es decir, un salario quincenal de \$2,383.80 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N). No pasa inadvertido para este tribunal el hecho de que el contrato individual de trabajo al que se ha hecho alusión, en su cláusula cuarta estipula que tendrá como vigencia del quince de enero al quince de abril de dos mil once, sin embargo, al igual que los recibos de nómina analizados, el contrato en comento debe valorarse como un indicio.

Ahora bien, siguiendo con el análisis que percibió la actora, a efecto de determinar cuál fue el monto real, en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, precepto legal que establece la obligación de éste Tribunal del Trabajo de dictar sus resoluciones a

verdad sabida y buena fe guardada, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por el ayuntamiento enjuiciado, esto, a efecto de determinar si los mismos contravienen los indicios generados por los recibos de nómina y el contrato individual de trabajo analizados.

En ese orden de ideas, tenemos que al ayuntamiento demandado le fue admitida la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, medio de convicción que fue desahogado el día trece de agosto de dos mil quince, sin que del desahogo de dicha prueba se advierta elemento alguno que se contraponga con los indicios antes señalados.

Asimismo, debe señalarse que la **INSPECCIÓN** ofertada y admitida a trámite en atención a lo determinado por la Autoridad Federal del conocimiento en la ejecutoria de Amparo directo 346/2016, resulta intrascendente para lo que aquí se analiza, puesto que de un análisis al acta del desahogo de la misma, se advierte con entera sencillez que los documentos materia de la misma no fueron puestos a la vista del Actuario, por tanto, el oferente no obtuvo beneficio alguno de dicho desahogo.

Misma situación acontece con la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, puesto que del análisis integral a los autos que conforman el presente sumario laboral, no se advierte elemento alguno que se contraponga con los indicios generados por los recibos de nómina y el contrato individual de trabajo.

Bajo la óptica recién expuesta, se establece que del análisis a los medios de convicción ofertados por el ayuntamiento enjuiciado, así como, a la totalidad de las constancias que conforman el presente sumario laboral, resulta evidente que la actora al momento de realizar las ampliaciones a su escrito inicial, por error señaló que percibía un salario quincenal de \$171.41 (ciento cuarenta y un pesos 41/100 M.N), siendo lo correcto que dicha cantidad correspondía al último salario diario.

Para llegar a la conclusión expuesta, se debe de partir de la premisa de que las resoluciones dictadas por éste Tribunal deben ser dictadas a verdad sabida y buena fe guarda, pues así lo estableció el Legislador Local en el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Luego, con base a la premisa recién mencionada, es dables establecer que resulta inverosímil que -----
----- hubiera percibido como último salario quincenal la suma de \$171.41 (ciento setenta y un pesos 41/100 M.N), es decir, un salario diario de \$11.42 (once pesos 42/100 M.N), esto, pues no es creíble que un servidor público sea remunerado con dicha cantidad luego de desempeñar las siguientes actividades:

“1. Aplicar el Programa Municipal de emergencias y Auxilios; 2. Realizar los apoyos de traslados, solicitados en Coordinación con la Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; 3. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de Primeros Auxilios; 4. Brindar atención inmediata a las demandas ciudadanas, ocasionadas por agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y sociorganizativo; 5. Practicar acciones de manera preventiva y operativa en emergencias, traslados auxilios requeridos en planteles educativos y total de la sociedad; 6. Brindar el apoyo Pre hospitalario a personas que así lo requirieran”

Aunado a lo anterior, los datos contenidos en los recibos de nómina y el contrato individual de trabajo, robustece la inverosimilitud del salario manifestado por la actora, esto, sin soslayar que los documentos en mención son diversos a la fecha en la que la actora dejó de prestar sus servicios, sin embargo, no resulta creíble que -----
----- percibiera como salario quincenal en el año dos mil once \$2,383.80 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N), y, la cantidad de \$2,125.00 (dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N), en el año dos mil trece; y, que con posterioridad su sueldo fuera disminuido a la cantidad de \$171.41 (ciento setenta y un pesos 41/100 M.N) quincenales.

Una vez realizado un análisis exhaustivo a los autos que integran el presente juicio ordinario laboral, en atención al principio de buena fe guardada que define el derecho laboral mexicano, al no existir prueba en contrario, se señala como hecho cierto: **QUE LA ACTORA PERCIBIÓ COMO ÚLTIMO SALARIO DIARIO LA CANTIDAD DE \$171.41 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 41/100 M.N)**, es decir, un salario quincenal de \$2,571.15 (dos mil quinientos setenta y un pesos 15/100 M.N), estipendio que servirá de base para determinar el monto de las condenas que en su caso resulten procedente, **precisando que el análisis expuesto, obedece a lo determinado por el Tribunal**

Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de Amparo Directo 345/2016 relacionada con el diverso 346/2016.

Asimismo, se tiene como hecho cierto que; 4. La actora ----- y el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa Tlaxcala, signaron los siguientes contratos individuales de trabajo por tiempo determinado: el primero, con vigencia del 15 de enero al 15 de abril de 2011; el segundo, con vigencia del 20 de abril al 20 de julio de 2011; el tercero, con vigencia del 25 de julio al 31 de diciembre de 2011; el cuarto, con vigencia del 45 de enero al 5 de julio de 2012, el quinto, con vigencia del 9 de julio al 31 de diciembre de 2012; el sexto, con vigencia del 4 de enero al 4 de abril de 2013; el séptimo, con vigencia del 8 de abril al 8 de julio de 2013; el octavo, con vigencia del 12 de julio al 12 de octubre de 2013; y, el noveno con vigencia del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013.

Por otra parte, se tienen como **HECHOS CONTROVERTIDOS** a determinar tenemos:

1. El horario de labores que desempeño la actora a favor del Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala.

2. Si la actora -----, fue despedida injustificadamente de su empleo, en la fecha, lugar y por la persona que aduce en su escrito inicial de demanda; y,

3. Si a la actora, le asiste o no el derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su ocursio génesis de demanda.

QUINTO. ANÁLISIS CORRESPONDIENTE AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRESENTE LITIS.

El presente considerando, se encuentra enfocado a dilucidar la jornada de labores desempeñada por la actora -----, debiéndose precisar que, para el efecto de establecer la verdad legal, es necesario acudir a lo establecido en el

artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual en su contenido íntegro sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda”

De la normatividad antes inserta, es evidente que, en la fracción VIII de la misma, el Legislador Federal, estableció puntualmente que, cuando suscite controversia respecto de la duración de la jornada de labores, el empleador tendrá el débito procesal de acreditar su dicho, puesto que este último, cuenta con los documentos necesarios y suficientes para tal fin, consecuentemente, a fin de dilucidar la controversia existente en cuanto hace a la jornada de labores desempeñada por el accionante, debe atenderse a los medios de convicción ofertados por el municipio enjuiciado.

Una vez apuntado, lo anterior, debe decirse que, respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, cuyo pliego y

desahogo obran a fojas que van de la 123 a la 126 de los autos que conforman el presente sumario laboral, de la misma, destacan las posiciones marcadas con los números 7 y 8, las cuales a la letra dicen:

*“7.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA ABSOLVENTE -----
----- LABORÓ PARA EL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA DE MARIANO
ARISTA EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA A LAS
CUATRO DE TARDE DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. 8.- SI ES CIERTO
COMO LO ES, QUE LA ABSOLVENTE ----- DESCANSABA
DE SUS LABORES LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS”.*

Una vez que fueron calificadas de legales las precitadas posiciones, y previas protesta de ley, la actora y absolvente de la prueba contestó lo siguiente: *“a la número 7 dijo: NO, a la número 8 dijo: NO”.* Del análisis del medio de convicción antes mencionado, es evidente que, los intereses del oferente de la prueba no fueron beneficiados con la misma.

Ahora bien, concerniente a la inspección, **en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de Amparo Directo 346/2017**, se procede a la valoración de la misma. En ese sentido, debe precisarse que de los autos que integran el sumario laboral que se resuelve, se advierte que el día dieciocho del mes y año en curso fue desahogado dicho medio de convicción, tal y como consta en el acata de diligencia que obra a fojas 327 del presente expediente. Asimismo de dicha acta, resulta ser relevante lo que enseguida se transcribe:

“EN USO DE LA PALABRA ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA SIGUIENTE: QUE EN ATENCIÓN AL OFICIO TCA/1368/2017 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y RECIBIDO POR ESTE ENTE FISCALIZADOR EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL CUAL NOS INFORMA QUE SE SEÑALÓ LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTÚA PARA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, DE LA CUAL DERIVA EL EXPEDIENTE 262/2014-B RELATIVO AL JUICIO RELATIVO POR -----, ASIMISMO NOS PIDE EXHIBAMOS DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA LISTA DE ASISTENCIA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE MÉRITO, EN ESTE ACTO MANIFIESTO LA IMPOSIBILIDAD DE PONER A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE FISCALIZADOR NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA, ALUSIVA A LA PARTE ACTORA QUE FUERA EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA TLAXCALA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE AL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE”

De lo transcrito con antelación, se advierte con entera sencillez que la prueba de inspección ofertada por el ente público enjuiciado no genera ningún beneficio al mismo, toda vez que el Órgano de Fiscalización Superior manifestó que dentro de sus archivos no se encontraba documentación alguna correspondiente a la actora que hubiera sido remitida por el ayuntamiento demandado; por tanto, se concluye que el medio de convicción en análisis carece de alcance probatorio para lo que aquí se analiza.

Tocante a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, es importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, acredite la jornada que aduce laboró la actora.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el demandado acredite su dicho.

Ahora bien, una vez que han sido analizadas las pruebas ofertadas por el ayuntamiento demandado, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige las resoluciones emitidas por ésta Autoridad del Trabajo, **en términos de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo 346/2016**, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la parte actora.

En ese orden de ideas, concerniente a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del ayuntamiento demandado a través de su apoderada legal, cuyo pliego y desahogo obra a fojas que van de la 120 a la 122, debe decirse que para el presente estudio destacan las

posiciones marcadas con los números 2, 3 y 5, las cuales para su debida comprensión, enseguida se transcriben: "...2. Que diga el absolvente si es cierto que el horario en que la C. ----- se desempeñó para su representado, fue en turnos de veinticuatro horas de servicios por veinticuatro horas de descanso; habiendo ingresado a las nueve horas de un día, y salido del servicio a las nueve horas del día siguiente, descansando las siguientes veinticuatro horas para volver a reingresar a su servicio a las nueve horas de un día a las nueve horas del día siguiente; así sucesivamente. 3. Que diga el absolvente si es cierto que en relación a la jornada semanal de trabajo que la ----- prestó para su representado, se abstuvo de disfrutar de día de descanso alguno...5. Que diga el absolvente si es cierto que la C. -----, el día quince de enero de dos mil catorce, concluyó su jornada de trabajo a las nueve de la mañana..." Previa toma de sus generales y protesta de ley, la apoderad legal del ayuntamiento demandado contesto de la siguiente forma: "...A la número 2 dijo: no. A la número 3 dijo: no. A la número 5 dijo: no...". Como es evidente, ninguna de las posiciones formuladas por la parte actora generó algún beneficio al presente estudio.

Asimismo, del material probatorio destaca la **DOCUMENTAL** consistente en los contratos individuales de trabajo de fecha quince de enero y veinte de abril de dos mil once, los cuales, en su cláusula séptima establecen lo siguiente:

"SEPTIMA. Salvo los días de descanso que se le asignen de acuerdo a las necesidades propias del servicio que presta, duración de la jornada de trabajo diaria será por tiempo completo de las 8:00 a las 8:00 horas, de 24 horas laboradas por 24 horas de descanso; en el entendido de que siendo personal de confianza tendrá que cubrir tiempo completo de acuerdo al horario asignado"

La trascripción anterior, robustece el dicho de la parte actora, en el sentido de que prestó sus servicios en una jornada de veinticuatro horas laboradas por veinticuatro horas de descanso, contraviniendo así el dicho del ente público enjuiciado.

Asimismo, destaca para el presente análisis la documental consistente en el parte informativo que obra a fojas 30 de fecha quince de enero de dos mil catorce, y del cual para lo que aquí interesa se evidencia de su contenido lo siguiente: *"...Por medio de la presente nos permitimos informar a usted las novedades acontecidas durante nuestro servicio de 24 hrs. Que comprende de las 09:00 hrs. Del día 14 de Enero a las 09:00 hrs. Al 15 de Enero del año en curso..."*. Como se advierte del contenido de la documental en

cita, por virtud de la misma, ----- informa lo acontecido durante su jornada de labores, la cual, desempeño de las nueve horas del catorce de enero a las nueve horas del quince de enero, es decir, un total de veinticuatro horas laboradas.

Por lo antes expuesto en los párrafos que anteceden es ineludible establecer y **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE LA ACTORA -----, DESEMPEÑÓ UNA JORNADA DE LABORES COMPRENDIDA DE LAS 9:00 HORAS A LAS 9:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR UNA JORNA DE 24 HORAS DE TRABAJO POR 24 HORAS DE DESCANSO.**

SEXTO. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI LA ACTORA FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN LAS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Ò, SI COMO LO DICE EL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO ENJUICIADO, LA ACCIONANTE RENUNCIÒ VERBALMENTE AL EMPLEO QUE DESEMPEÑABA A SU FAVOR.

Para el efecto antes señalado, es menester atender a la contestación esgrimida por el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, la cual fue emitida en el tenor siguiente:

“Por lo que respecta al correlativo marcado con el número 8 del capítulo de hechos de la infundada demanda que se contesta, es totalmente falso lo narrado por la actora -----, por lo tanto se niega, puyes lo cierto es que el día quince de enero del año dos mil catorce, la actora se encontraba laborando cuando siendo aproximadamente las once horas, se presentó en la oficina que ocupa el despacho de la Presidente Municipal ----- y solicitó hablar con ella, por lo que en ese momento la Presidente Municipal salió de su despacho a dar indicaciones a su personal, cuando la actora ----- de inmediato la interceptó en la puerta de acceso a su oficina y le manifestó: “... Maestra necesito hablar con usted de algo muy importante...” por lo que en ese momento interceptándola sin más procedió a hacerle de su conocimiento el hecho de que dejaba laborar en ese mismo día manifestando “tengo otra oferta de trabajo y además entiendo que estos trabajos son temporales y dependo que el periodo de las administraciones municipales se acaben...” antes esta circunstancia la Presidenta Municipal ----- - le dijo que si era su decisión estaba bien, por lo que la actora se retiró, percatándose de éstos hechos diversas personas que se encontraban presentes, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno”

De lo antes insertó, se puede apreciar que, el Municipio y/o ayuntamiento enjuiciado niega el despido narrado por la actora, puesto que, según su dicho, la antes nombrada fue quien de manera voluntaria renunció verbalmente al trabajo que desempeñaba para la entidad pública enjuiciada; contestación que, conforme a lo establecido en la fracción V del diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal demandada acreditar su dicho, consecuentemente, en las líneas siguientes, se analizara de forma pormenorizada el material probatorio ofertado por el ente público demandado, a fin de dilucidar si éste cumple con la fatiga procesal interpuesta por la ley.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----
 -----, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 123 a la 126 de los autos que conforman el presente sumario laboral, de la misma, destacan las posiciones marcadas con los números 9, 10, 11, 12, 13 y 14, las cuales a la letra dicen: "...9. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA ABSOLVENTE ----- SE ENCONTRABA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. 10.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE LA ABSOLVENTE ----- ACUDIÓ A LA OFICINA QUE OCUPA EL DESPACHO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL. 11.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL CATORCE LA ABSOLVENTE ----- INTERCEPTÓ EN LA PUERTA DE SU OFICINA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL. 12.- ES CIERTO COMO LO ES QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL CATORCE LA ABSOLVENTE ----- PRESENTÓ SU RENUNCIA AL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. 13.- ES CIERTO COMO LO ES QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL CATORCE LA ABSOLVENTE ----- MANIFESTÓ TENER OTRA OFERTA DE TRABAJO, RESULTÁNDOLE IMPOSIBLE CONTINUAR LABORANDO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, TLAXCALA. 14.- ES CIERTO COMO LO ES QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL CATORCE LA ABSOLVENTE ----- DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR

AL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, TLAXCALA...” Una vez que fueron calificadas de legales las precitadas posiciones, y previas protesta de ley, la actora y absolvente de la prueba contestó lo siguiente: “...a la número 9 dijo: NO. a la número 10 dijo: NO. a la número 11 dijo: NO. a la número 12 dijo: NO. a la número 13 dijo: NO. a la número 14 dijo: NO...” Del análisis del medio de convicción antes mencionado, es evidente que, los intereses del oferente de la prueba no fueron beneficiados con la misma.

Tocante a la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, es importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, acredite que la actora renunció verbalmente.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el demandado acredite su dicho.

Como resultado del análisis realizado con anterioridad, se obtiene que, el municipio y/o ayuntamiento de nanacamilpa, Tlaxcala, no cumplió con el débito procesal interpuesto, consecuentemente, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE, LA ACTORA -----, FUE DESPIDIDA INJUSTIFICADAMENTE DE SU EMPLEO EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

SÈPTIMO. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRESENTE LITIS, CONSISTEN EN DETERMINAR SI A LA ACTORA -----, LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO Y

CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES QUE MENCIONA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Por orden sistemático, la presente resolución, atenderá en primer término al reclamo efectuado por la actora, consistente en **EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA PRÓRROGA DE CONTRATO**; reclamo que la actora sustenta en la premisa de que si bien es cierto, la misma signo diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado con la entidad pública demandada, no menos cierto es que, debido a la identidad de las características de dichos contratos, la relación laboral debe entenderse como indefinida.

A dicho reclamo, la entidad enjuiciada emitió su contestación al tenor siguiente:

“...En cuanto al correlativo marcado con el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, se opondrá la excepción de carencia de acción y derecho de la actora -----, para demandar el RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE -----, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para demanda el reconocimiento de la prórroga de contrato...”

Una vez que se ha analizado el reclamo efectuado por la accionante, así como, la contestación emitida por la entidad pública enjuiciada, debe decirse que, lo impetrado por la accionante, resulta ser procedente, por las razones que enseguida se enuncian.

Respecto de la duración de la relación de trabajo, debe decirse que, la supletoria Ley Federal del Trabajo, en su artículo 35³ ha clasificado a la misma en tres rubros, **a)** por obra o tiempo determinado, **b)** por temporada; y, **c)** por tiempo indeterminado; ahora bien, para el caso concreto que nos ocupa, resulta de vital importancia atender a los elementos que configuran una relación laboral por tiempo determinado, puesto que, solo en este supuesto puede configurarse la prórroga del contrato, toda vez que, en atención a la lógica jurídica, así como, a lo establecido en el diverso antes citado la relación laboral por tiempo determinado es la única que puede prorrogarse. A efecto de robustecer lo antes plasmado, se inserta el rubro y texto de la siguiente Jurisprudencia:

³ **ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

“PRÓRROGA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. PROCEDE CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ES POR TIEMPO DETERMINADO. Conforme al artículo 35 de la ley de la materia, las relaciones de trabajo pueden ser para obra, por tiempo determinado o por tiempo indeterminado. La mencionada prórroga sólo puede originarse tratándose de la relación por tiempo determinado, pues así se desprende de la interpretación del artículo 39 de la citada normatividad, al establecer que si vencido el término de la contratación subsiste la materia de trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure aquel elemento”⁴

En ese tenor, el elemento toral del presente análisis, consiste en determinar si la relación laboral fue por tiempo determinado o indeterminado; resulta inconcuso acudir nuevamente a la supletoria Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 36 estipula lo que enseguida se inserta:

“ARTÍCULO 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza”

Del numeral antes citado, es evidente que, para determinar si la relación de trabajo es por tiempo determinado o indeterminado, debe de atenderse principalmente a la naturaleza del trabajo a desempeñar. Asimismo, el ordenamiento legal antes referido, en su artículo 37 señala:

“ARTÍCULO 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

El precepto antes aludido, resulta ser puntual al establecer los supuestos en los cuales se puede clasificar a la relación de trabajo como de tiempo determinado,

⁴ **Jurisprudencia localizable con los siguientes datos:** Novena Época Registro: 171664 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/55 Página: 1444

destacando en primer término lo establecido en la fracción I, el cual es referente al análisis de la naturaleza de las funciones del servicio prestado

En suma, es evidente que, el ánimo del Legislador Federal, estribo en establecer que, las relaciones de trabajo serán por tiempo indeterminado, salvo en los supuestos establecidos en los artículos 36 y 37 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando la naturaleza del servicio prestado así lo exija, ò, cuando el trabajo obedezca a la suplencia de temporal de otro trabajador, asimismo, en dicho ordenamiento legal, se consagró que, tratándose de relaciones laborales por tiempo determinado, las mismas únicamente podrán darse por terminadas cuando deje de existir la materia del trabajo. En ese contexto, se analizan las funciones desempeñadas por la actora, las cuales consistieron en:

1. Aplicar el Programa Municipal de emergencias y Auxilios;
2. Realizar los apoyos de traslados, solicitados en Coordinación con la Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
3. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de Primeros Auxilios;
4. Brindar atención inmediata a las demandas ciudadanas, ocasionadas por agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y sociorganizativo;
5. Practicar acciones de manera preventiva y operativa en emergencias, traslados auxilios requeridos en planteles educativos y total de la sociedad;
6. Brindar el apoyo Pre hospitalario a personas que así lo requirieran; y,
7. Las demás derivadas de otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables y aquellas encomendadas por el Presidente Municipal, el Coordinador de Seguridad Pública, o la coordinación de Salud. Habiendo sido su jefe directo el Comandante de la dirección de Seguridad Pública.

Del análisis a las funciones desempeñadas por la accionante a favor del Municipio y/o Ayuntamiento demandado, es evidente que, la materia del trabajo subsistió durante la relación de trabajo, puesto que, de la simple lectura, se puede colegir que, la actora, además de atender las urgencias médicas, la misma participaba en la difusión de actividades de prevención accidentes; funciones que eran realizadas de manera constante e ininterrumpida, de ahí que, pueda concluirse que la relación laboral fue por tiempo indeterminado, puesto que como ya se ha dicho hasta la saciedad, durante el

tiempo que duró el vínculo laboral, la materia del trabajo no dejó de subsistir; sin que pueda soslayarse el hecho de que la actora haya firmado diversos contratos individuales de trabajo, sin embargo, esto no es óbice para la determinación antes expuesta, puesto que, tal y como se estableció en el considerando cuarto de la presente resolución, los contratos individuales de trabajo fueron signados de forma continua, situación que constituye un indicio de que, dicho actuar de la patronal, fue efectuado a fin de conculcar los derechos laborales de la hoy actora. Lo antes expuesto, encuentra sustento en las siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada, de las cuales, se inserta su rubro y texto:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término”⁵

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO

⁵ **Jurisprudencia localizable en:** Séptima Época Registro: 1008843 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 48 Página: 50

DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido”⁶

Como consecuencia de lo antes analizado, **UNA VEZ QUE SE HA ESTABLECIDO QUE LA RELACIÓN LABORAL ESTABLECIDA ENTRE LA ACTORA - ----- Y EL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA FUE POR TIEMPO INDETERMINADO, DEBE DECIRSE QUE, EL RECLAMO EFECTUADO POR LA ACCIONANTE CONSISTE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA PRÓRROGA DE CONTRATO, RESULTA SER IMPROCEDENTE.**

Una vez establecido lo anterior, respecto de las prestaciones impetradas por la actora consistes en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, debe decirse que, toda vez que en el considerando que nos antecede se estableció como verdad legal que la actora ----- fue despedida injustificadamente de su fuente de empleo el día quince de enero de dos mil catorce, lo procedente resulta ser **CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA INDEMNIZAR A LA ACTORA -----** ----- con el importe de noventa días de su último salario diario,

⁶ Tesis Aislada localizable en: Novena Época Registro: 184179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: XIX.3o.2 L Página: 955

\$171.41 (ciento setenta y un pesos 41/100 M.N) resultando la suma de **\$15, 426.90 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 90/100 M.N).**

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que la actora fue despedida injustificadamente (quince de enero de dos mil catorce), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto laudo (veinticinco de abril de dos mil diecinueve), resultando 1,920 (mil novecientos veinte) días.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente:

“Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”

Sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesario que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable

supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”⁷

⁷ Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

En consecuencia, lo procedente resulta ser **CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA ----- LA CANTIDAD DE \$329,107.20 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 20/100 M.N)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente Laudo.

Asimismo, por cuanto hace a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en cumplimiento a lo determinado por el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de Amparo Directo 345/2016**; en primer término, es necesario traer a colación el artículo 141 de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su fracción VI, señala:

“ARTÍCULO 141. La etapa de mediación desarrollará conforme a las normas siguientes:

(...)-

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.

Como se advierte, el ánimo del legislador local, estribó en contemplar dentro de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la prima de antigüedad; por tanto, al no existir en autos constancia de que el ayuntamiento demandado hubiera pagado dicha prestación a la actora, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA ----- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en los términos que enseguida se detallan:

En primer término, es importante señalar que en términos del diverso 162 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la prestación que se analiza consiste en el pago de 12 días de salario al trabajador por cada año laborado, siendo que ----- laboró para el ayuntamiento enjuiciado seis años, seis meses y doce días⁸, debe decirse que le corresponde el pago de setenta y ocho días.

⁸ Del tres de julio de dos mil ocho al quince de enero de dos mil catorce.

Ahora no puede soslayarse el contenido del artículo 486 de la supletoria Ley Federal del Trabajo⁹, el cual, de forma diáfana establece que, cuando el salario del trabajador exceda el doble del salario mínimo, deberá tomarse este último como base para determinar el monto de la prima de antigüedad; en ese tenor, toda vez que el último salario diario percibido por la actora (\$171.41 ciento setenta y un pesos 41/100 M.N)¹⁰ excede el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil catorce; para efectos de la presente cuantificación se atenderá al doble del salario mínimo vigente en la fecha en la cual, ----- fue separada de su empleo, es decir, el doble de la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N)

Luego, en congruencia con lo expuesto, debe de multiplicarse los días que corresponden a la actora por la prestación de sus servicios por el doble del salario mínimo señalado (78*127.54) arrojando como resultado: \$9,948.12 (nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N)

Por tanto, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A ----- LA SUMA DE \$9,948.12 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Por cuanto hace al pago de la prestación consistente en **VACACIONES** correspondiente al primero y segundo periodo del año dos mil trece; debe decirse en primer término que, conforme a lo establecido en la fracción X del multireferido artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal acreditar su dicho cuando exista controversia en el pago y disfrute de estas, tal y como acontece en el presente sumario laboral, por tal motivo, debe de analizarse de manera acuciosa el material probatorio ofertado por la entidad pública enjuiciada a fin de dilucidar la procedencia del reclamo efectuado por la aquí actora.

⁹ ARTÍCULO 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

¹⁰ En el considerando cuarto se determinó que el último salario diario percibido por la actora fue por la suma de \$171.41 (ciento setenta y un pesos 41/100 M.N)

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----
-----, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 123 a la 126 de los autos que conforman el presente sumario laboral, de la misma, destaca la posición marcada con el número 4, la cual a la letra dice: "...4. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA ABSOLVENTE ----- DISFRUTÒ DE SUS VACACIONES DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LABORÒ PARA EL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA...*" Una vez calificada de legal la citada posición, y previa protesta de ley, la actora y absolvente de la prueba contestó lo siguiente: "...a la número 4 dijo: NO..." Del análisis del medio de convicción antes mencionado, es evidente que, los intereses del oferente de la prueba no fueron beneficiados con la misma.

Asimismo, debe señalarse que la **INSPECCIÓN** ofertada y admitida a trámite en atención a lo determinado por la Autoridad Federal del conocimiento en la ejecutoria de Amparo directo 346/2016, resulta intrascendente para lo que aquí se analiza, puesto que de un análisis al acta del desahogo de la misma, se advierte con entera sencillez que los documentos materia de la misma no fueron puestos a la vista del Actuario, por tanto, el oferente no obtuvo beneficio alguno de dicho desahogo.

Tocante a la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, es importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, acredite que la actora disfrutó de sus periodos vacacionales.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el demandado acredite su dicho.

Como corolario de lo antes expuesto, toda vez que la entidad pública enjuiciada no cumplió con el débito probatorio, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN VACACIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL TRECE**, en los términos que enseguida se precisan:

Debe decirse que, atendiendo al artículo 30¹¹ de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que el servidor público gozara de al menos dos periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, consecuentemente, a la actora -----, le corresponde el equivalente a 30 días, por el último año de servicios prestados; los cuales multiplicados por el salario diario \$171.41 (ciento setenta y un pesos 41/100 M.N), arroja la cantidad de **\$5,142.30 (cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 30/100 M.N).**

Independientemente de lo anterior, **en cumplimiento a lo determinado por el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la ejecutoria de Amparo Directo 345/2016**, por cuanto hace al reclamo que realiza la actora respecto del pago de las **HORAS EXTRAS**, debe decirse que, no obstante que este Tribunal ha establecido como hecho cierto el horario de trabajo de la actora, de las nueve de las 9:00 a.m. a las 9:00 a.m. del día siguiente, descansando las siguientes veinticuatro horas, jornada que desempeñaba de lunes a domingo de cada semana; esto no significa que este Tribunal Laboral, tomando en consideración lo narrado por la accionante, se encuentre imposibilitado para determinar la inverosimilitud de la jornada de labores, esto es así, puesto que, no obstante que no existe controversia sobre las horas extras que aduce el servidor público haber laborado a favor del ayuntamiento enjuiciado, esta Autoridad Laboral, a fin de dictar un Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, cuenta con la facultad de analizar la razonabilidad de la jornada que, según el dicho de la actora, laboró para el ente público enjuiciado.

Por lo antes anotado, debe precisarse que, el presente análisis debe concretarse al estudio de las siguientes circunstancias:

¹¹ **ARTÍCULO 30.** El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.

1. La naturaleza humana de la actora para desempeñar las labores en la jornada que señala.
2. El número de horas y el periodo en el que se prolongó la jornada de labores; y,
3. Analizar si el común de los individuos puede laborar la jornada de labores aducida por el servidor público, salvaguardando el tiempo suficiente y necesario para descansar y reponer energías. Los elementos de análisis antes enumerados, encuentran sustento en la Jurisprudencia que en su rubro y texto enuncia:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”¹²

En congruencia con lo inserto, debe decirse que, tal y como se ha establecido, la accionante desempeñó las actividades inherentes a un paramédico, durante una jornada comprendida de las 9:00 a.m. a las 9:00 a.m. del día siguiente, descansando las siguientes veinticuatro horas, es decir, una jornada semanal de 96 horas; iniciando su

¹² 2a./J. 7/2006, novena época, registro: 175923 Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006
Página: 708.

tiempo de descanso a partir de las 9:01 a.m. hasta las 8:59 a.m. del día siguiente, siendo un total de veinticuatro horas para descansar y reponer sus energías diariamente.

Los elementos antes obtenidos, nos permite colegir que la jornada laborada por la actora resulta ser verosímil, puesto que, salvo casos específicos, los individuos en general, pueden laborar una jornada de labores de veinticuatro horas diarias, si los mismos, cuenta con el mismo número de horas para descansar y reponer sus energías, puesto que, es evidente que, la jornada de labores no transgrede las necesidades humanas como son descansar, comer, esparcimiento, reponer sus energías y todas aquellas que resultan esenciales a todo ser humano, esto aunado a que, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por la aquí actora, resulta viable que la misma pueda ejecutarlas durante el horario de labores, circunstancias que reafirman la verosimilitud de la jornada de trabajo.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el número de horas laboradas a la semana por la hoy actora, siendo un total de noventa y seis, es necesario acudir a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos”

“ARTÍCULO 16. Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna”

De lo preceptuado, se evidencia que el ánimo del Legislador Local estribo en establecer diversos tipos de jornada laboral, clasificando a la misma en tres rubros: 1. Diurna. Comprendida de las 6:00 a las 21:00, no puede exceder de siete horas. 2. Nocturna. Comprendida de entre las 21:00 y las 6:00, no puede exceder de seis horas; y, 3. Mixta. Aquella que comprende periodos de las antes mencionadas, siempre que esta

no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, en todo caso, será considerada como nocturna.

No obstante lo anterior, debe decirse que, dadas las características especiales del trabajo desempeñado por la actora, para establecer el tipo de jornada de labores desempeñada por la actora, resulta menester atender a la hora de inicio de la misma; consecuentemente, en el caso que nos ocupa, se establece que la jornada de trabajo desempeñada por la actora fue diurna, por tal motivo, la misma no puede exceder de 35 horas a la semana. Resultando aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que enseguida se inserta al presente texto:

“HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder

Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹³

Del contraste realizado entre lo determinado en los párrafos anteriores y la jornada de labores desempeñada por la actora, se obtiene que la misma, laborara un total de sesenta y ocho horas extras a la semana; consecuentemente, una vez que se ha analizado la verosimilitud de la jornada extraordinaria laborada por la hoy actora, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA -----, LAS HORAS EXTRAS LABORADAS A SU FAVOR,** en los términos que enseguida se precisan:

De los numerales transcritos en relación con la jornada de labores que desempeño la actora a favor de la entidad pública demandada (de 9:00 a 9:00 horas, descansando las 24 horas siguientes; de lunes a domingo de cada semana), se establece que la misma laboró para el Municipio y Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala; 17 horas extras diarias, las cuales multiplicadas por los cuatro días que laboraba la actora, arroja un total de sesenta y ocho horas extras laboradas a la semana, es decir, doscientas setenta y dos horas al mes. En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro de la Quinta Región, se procede a realizar la cuantificación de las horas extraordinarias laboradas por la actora en el último año de servicios prestados, de la siguiente forma:**

En primer término, es necesario traer colación el contenido del artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su contenido literal señala:

“ARTÍCULO 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria.

¹³ Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2014. Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Localizable en la Décima Época, Registro: 2008186, Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/6 L (10a.) Página: 1329

Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.”

La porción legal recién transcrita, es clara en establecer que la jornada extraordinaria que en su caso laboren los servidores públicos no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, la cual, será pagada con un cien por ciento extra del salario que corresponda. En ese sentido, ----- por las primeras nueve horas extras semanales laboradas debió percibir el doble del salario que recibía ordinariamente.

En congruencia con el párrafo anterior, en primer término se realizará la cuantificación de las primeras nueve horas extras a la semana laboradas por la actora durante el último año de servicios, cuantificación que debe partir del salario por hora percibido por la misma, el cual, se obtiene de dividir el salario diario (\$171.41 ciento setenta y un pesos 41/100 M.N) entre las siete horas de la jornada ordinaria, dando como resultado la suma de: **\$24.48 (veinticuatro pesos 48/100 M.N) por hora.**

Luego, lo consiguiente es establecer el doble del estipendio por hora percibido por la actora, toda vez que, como se determinó en párrafos anteriores, la jornada extraordinaria desempeñada por los servidores públicos deberá de ser remunerada con un cien por ciento adicional al salario ordinario que perciben, en ese sentido, el doble del sueldo por hora laborada por la actora resulta ser: **\$48.96 (cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N).**

Hecho lo anterior, debe de multiplicarse el salario recién referido (\$48.96 cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N) por las primeras nueve horas laboradas semanalmente por -----, lo que deriva en la suma de \$440.64 (cuatrocientos cuarenta pesos 64/100 M.N), cantidad que al ser multiplicada por el último año de servicios prestados por la actora nos da como resultado: **\$22,913.28 (veintidós mil novecientos trece pesos 28/100 M.N).**

Ahora bien, una vez que han sido cuantificadas las primeras nueve horas extras semanales, se procederá a cuantificar las cincuenta y nueve restantes, para lo cual, es necesario traer a colación la Jurisprudencia 2ª. /J. 103/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.”¹⁴

Como puede observarse, la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal determinó que para realizar el cálculo de la jornada extraordinaria laborada por los trabajadores al servicio del Estado, resulta aplicable supletoriamente el diverso 68 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, para determinar el monto de las horas extras que restan es necesario acudir a dicho precepto, el cual señala:

“ARTÍCULO 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.
La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”

Lo inserto nos permite colegir que, cuando la jornada extraordinaria exceda las nueve horas semanales, el trabajador deberá percibir un doscientos por ciento más del salario que ordinariamente le es pagado por la prestación de sus servicios. En ese sentido, las cincuenta y nueve horas semanales restantes deberán de pagarse a la actora de la siguiente forma:

¹⁴ Novena Época Registro: 182750 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 103/2003 Página: 224

Como primer elemento, es necesario determinar el salario que deberá de servir como base para realizar el cálculo respectivo, el cual, en términos del diverso 68 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, debe de ser equivalente al triple del estipendio percibido por la actora por hora laborada (\$24.48 veinticuatro pesos 48/100 M.N), resultando el total de **\$73.44 (setenta y tres pesos 44/100 M.N) por hora.**

En segundo término, debe multiplicarse la cantidad recién obtenida por las cincuenta y nueve horas semanales restantes, resultando el total de **\$4,332.96 (cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 96/100 M.N)**, importe que, al ser multiplicado por el último año de servicios prestados por -----, arroja un total de **\$225,313.92 (doscientos veinticinco mil trescientos trece pesos 92/100 M.N).**

Una vez que se ha realizado la cuantificación de todas las horas extras laboradas por ----- en el último año de servicios prestados, se procede a suma de ambas cantidades obtenidas, resultando el total de **\$248,227.20 (doscientos cuarenta y ocho mil doscientos veintisiete pesos 20/100 M.N)** por concepto de horas extras laboradas en el último año de servicios prestados.

Siendo importante mencionar que la cuantificación realizada se realizó conforme a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Jurisprudencia I.3o.T. J/2 (10a.); de la cual, para su debida comprensión, enseguida se inserta su rubro y texto:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.

Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE

HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más."¹⁵

Por lo consiguiente **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL DEMANDADO MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$ \$248,227.20 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 20/100 M.N), POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS.** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Finalmente, respecto del pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** que reclama la actora por el periodo del uno al quince de enero de dos mil catorce, debe decirse que, conforme a lo establecido en la fracción XII del multireferido artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal acreditar su dicho cuando exista controversia en el pago y monto del salario, tal y como acontece en el presente sumario laboral, por tal motivo, debe de analizarse de manera acuciosa el material probatorio ofertado por la entidad pública enjuiciada a fin de dilucidar la procedencia del reclamo efectuado por la aquí actora.

¹⁵ Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Página: 1657 Registro: 2003788

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----
-----, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 123 a la 126 de los autos que conforman el presente sumario laboral, de la misma, se aprecia que ningunas de las posiciones formuladas a la absolvente resulto ser tendente para acreditar el pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de enero, por tal motivo, es evidente que, los intereses del oferente de la prueba no fueron beneficiados con la misma.

Asimismo, debe señalarse que la **INSPECCIÓN** ofertada y admitida a trámite en atención a lo determinado por la Autoridad Federal del conocimiento en la ejecutoria de Amparo directo 346/2016, resulta intrascendente para lo que aquí se analiza, puesto que de un análisis al acta del desahogo de la misma, se advierte con entera sencillez que los documentos materia de la misma no fueron puestos a la vista del Actuario, por tanto, el oferente no obtuvo beneficio alguno de dicho desahogo.

Tocante a la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, es importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el Municipio y/o Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, acredite que a la actora le fue pagado su salario correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el demandado acredite su dicho.

Como corolario de lo antes expuesto, toda vez que la entidad pública enjuiciada no cumplió con el débito probatorio, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA A PAGAR A LA**

ACTORA LA CANTIDAD DE \$2,571.15 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 15/100 M.N), POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA.**

TERCERO. La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **CONDENA** al **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, a **INDEMNIZAR A LA ACTORA** -----
----- así como, AL pago de **SALARIOS CAÍDOS** y de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** En términos del considerando séptimo del presente Laudo.

QUINTO. Se **CONDENA** al **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, a cubrir a la actora -----, las

prestaciones consistentes en **VACACIONES, HORAS EXTRAS y SALARIOS DEVENGADOS**. En términos del considerando séptimo del presente Laudo.

SEXO. Se declara improcedente **LA PRÓRROGA DE CONTRATO RECLAMADA POR LA ACTORA**. En términos del considerando séptimo del presente Laudo.

SÉPTIMO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA, TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$610,422.87 (SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 87/100 M.N)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

Con cuatro firmas ilegibles. Rubricas. Doy fe-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes
Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de
los Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de
Tlaxcala

JEPA*ACTUARIO

VERSIÓN PÚBLICA